

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

CARMEN D. NAVARRO RIVERA
Peticionaria

v.

LCDO. RAFAEL RIVERA RIVERA
A.A.A.

Recurrido

KLCE202200657

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.
Q2022-0405

Sobre:
Ley 140

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio 2022.

Comparece por derecho propio la señora Carmen D. Navarro Rivera (señora Navarro Rivera o peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas, (TPI), el 21 de junio de 2022. La peticionaria, persona de ochenta años, acudió al foro primario solicitando su intervención respecto al cobro de unas facturas pendientes ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, (AAA). El proceso, seguido al amparo de la Ley 140-1974, *Ley sobre controversias y estados provisionales de derecho*, tuvo como resultado inicial que el foro primario determinara archivar sin perjuicio la *Querrela* presentada por la peticionaria, al apreciar falta de interés de esta, por su incomparecencia a la vista señalada para atender el asunto.

No obstante, a los pocos días de ordenado el archivo de este asunto, dicho foro primario reconsideró su dictamen, reabriendo el caso, y pautando la celebración de una vista para considerar las alegaciones de la peticionaria, a ser celebrada el 22 de julio de 2022.

En consideración a lo anterior, procede *desestimar* el recurso ante nuestra consideración, por falta de jurisdicción.

I. Tracto procesal

La señora Navarro Rivera presentó el 24 de mayo de 2022 una *Querella* en el TPI contra la AAA. La peticionaria alegó que el contador de su hogar se encuentra dañado desde hace cuatro años, y que ha realizado múltiples diligencias a través de la Oficina de AAA en Caguas, pero la situación no se ha resuelto. Sostuvo, además, que el Lcdo. Rivera Rivera, representante legal de la AAA, se encuentra al tanto de la situación, y quedó en solucionar el problema con el contador.

En respuesta, el TPI citó a la señora Navarro Rivera, al señor José A. López Navarro, hijo de la peticionaria (señor López Navarro), y al Lcdo. Rivera Rivera, para una vista a ser celebrada el 6 de junio de 2022, a las 2:00 pm. Posteriormente, ambas partes fueron citadas nuevamente por el foro recurrido, pero para celebrar la referida vista el 21 de junio de 2022.

Llegado el día de la vista, el TPI emitió *Resolución*¹ determinando archivar sin perjuicio la *Querella* presentada por la peticionaria, debido a que esta no compareció.

No conforme, la peticionaria presentó una *Moción por Derecho Propio ante el propio tribunal a quo*, el 21 de junio de 2022. Adujo que llegó tarde a la vista señalada, puesto que tiene problemas para caminar. Se sostuvo en que el contador de agua de su hogar se encuentra dañado, por lo que solicitó que no se le suspendiera el servicio de agua potable.

A su vez, presentó, en la misma fecha, recurso de certiorari ante este Tribunal de Apelaciones, que es el que se encuentra bajo nuestra atención.

A los pocos días de presentada la aludida *Moción por Derecho Propio* ante el foro primario, **este emitió una Orden, el 24 de junio de 2022², citando a la peticionaria y al recurrido para la celebración de la vista,**

¹ Emitida y notificada el 21 de junio de 2022.

² Notificada el 1 de julio de 2022.

a ser celebrada el 22 de julio de 2022, con el propósito de atender las alegaciones esgrimidas³. Surge del expediente ante nuestra consideración que la señora Navarro Rivera fue emplazada para comparecer a esta vista el 6 de julio de 2022, a través de su hijo, el señor López Navarro.

II. Exposición de Derecho

a. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra. Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y desestimar o denegar. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014). En consonancia, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde aún no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., supra*. En otras palabras, una apelación o un **recurso prematuro**, al igual que uno tardío, sencillamente **adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción**. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 936 (2011). (Énfasis suplido.)

³ Esta Orden, fue obtenida del expediente del Tribunal de Primera Instancia, ante el hecho de que no fue acompañada junto al apéndice presentado con el recurso de *certiori*. Aunque corresponde a la parte promovente de un recurso perfeccionarlo con la inclusión de todo documento relevante, no pasa por desapercibido que nos encontramos ante una señora de mayor edad, que compareció *pro se*.

b. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el **Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. (Énfasis nuestro y texto omitido del original.)

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Dos son las razones por las cuales estamos impedidos de actuar sobre el recurso presentado por la señora Navarro Rivera, y corresponde desestimar. Por una parte, el recurso resulta prematuro, ante el hecho de que el Tribunal de Primera Instancia acogió la solicitud de reconsideración de la peticionaria para que su caso fuera reabierto y se pudiese celebrar la vista en su caso. De esto da cuentas la *Orden* de 1ro de julio de 2022, en dónde se citó a la señora Navarro Rivera para la celebración de la respectiva vista, el **22 de julio de 2022, a la 1:00pm**. Según apuntamos, un recurso prematuro, al igual que un recurso tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Además, y en cualquier caso, hubiésemos carecido de jurisdicción para atender el recurso presentado, por cuanto el Art. 5 de la Ley sobre controversias y estados provisionales de derecho, supra, dispone que una Orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, será inapelable.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el auto de *certiorari*, por falta de jurisdicción.

Ante el hecho de que la peticionaria es una persona mayor de edad que compareció por derecho propio, désele notificación inmediata de nuestra determinación, de modo que **tome conocimiento de la citación del Tribunal de Primera Instancia para la celebración de la vista donde se considerará su petición, el 22 de julio de 2022.**

Notifíquese personalmente a la Sra. Carmen D. Navarro Rivera a través de la Oficina del Alguacil de este Tribunal, a la dirección que obra en el expediente del caso de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones